INFORME SECRETARIAL: A Despacho, el escrito de subsanación radicado dentro del término legal. Sírvase proveer. Palmira, 3 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03
Palmira, Tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Ahora bien, en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora Angie Tatiana Lemos Echeverri, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Arrinson Andrés Ortiz Varón.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRER traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292

del C.G.P. se habrá de prevenir al demandado que con la contestación deberá aportar copia del registro civil de su nacimiento.

3. NO TENER en cuenta la dirección electrónica leidyuvita@gmail.com, para surtir notificaciones electrónicas por cuanto no se aportó la evidencia del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

4.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

5.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en sesenta millones de pesos ($ 60.000.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en seis millones de pesos ($ 6.000.000), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No.378-219062 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar a INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.057.976 y tarjeta profesional No. 389.292 del C. S de la J, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA -PALMIRA

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 4 de enero del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391ddf089da9bc9e4294a1892db9f6c4dbee64ed7070e5ff9ece44e472e7a94**

Documento generado en 03/01/2024 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica